

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:	
No. del Radicado	1-2023-011124 / 1-2023-011125
Fecha de Radicado	31 de marzo de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0180
Tema	Acceso a la información

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) En atención a las obligaciones, deberes y responsabilidades propias de mis funciones, señaladas en la resolución 2599 de 2016, me permito elevar consulta, toda vez que en la ESE Hospital Sandiego de Cereté se han presentado posiblemente disímiles interpretaciones sobre la competencia funcional del señor Contralor Designado para el Proceso de Intervención de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ.

Los siguientes son los interrogantes objeto de Consulta

De conformidad con lo previsto en los Artículos 26, 38 y 47 de la Resolución 2599 de 2016 y en los Numerales 15 y 24 del Ítem 3.2. Deberes Particulares, del MANUAL DE ÉTICA DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES, CONTRALORES Y PROMOTORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de fecha 14 de diciembre de 2017

- 1. ¿Podrá un Contralor Designado ingresar sin autorización alguna, o siquiera solicitud para tal efecto, a un sistema informático de cualquiera de las Oficinas de la Entidad, a fin de obtener acceso directo o compartido de los tramites diarios de determinada Oficina o Sección de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ?*
- 2. ¿Por el status de Contralor se encontrará exento de hacer solicitudes previas de información sin siquiera haberla pedido antes mediante oficio, de manera inmediata y sin observancia de un Debido Proceso? (...)”.*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - NIT. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Los artículos 26, 38 y 47 de la Resolución 2599 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, establecen:

ARTÍCULO 26. REMISIÓN A NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS. Sin perjuicio de las regulaciones pertinentes sobre cada una de las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, corresponde a los agentes interventores, liquidadores y contralores, velar por que se cumplan las siguientes disposiciones, dentro de las órbitas de competencia de cada uno de ellos y en los casos en que corresponda.

PARÁGRAFO. Respecto de los contralores, los mismos ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal, y responderán de acuerdo con ellas.

(...)

CAPÍTULO V.

SEGUIMIENTO Y CONTROL.

ARTÍCULO 38. DEBERES DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES. En atención a su calidad de auxiliares de la justicia, son deberes de los agentes interventores, liquidadores y contralores

- a) Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.*
- b) Informar a la Superintendencia Nacional de Salud sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.*
- c) Informar a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier modificación en la información suministrada para su inscripción en el registro.*
- d) Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en los profesionales y técnicos que le prestan servicios.*

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligaciones previstas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, facultará a la Superintendencia Nacional de Salud para excluir al agente interventor, liquidador o contralor del registro, si aún no ha sido designado en uno de esos cargos para un caso concreto, o para removerlo de su cargo y posteriormente excluirlo del registro, en caso que ya hubiere sido designado.

(...)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - NIT. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CAPÍTULO VII.

ASEGURAMIENTO Y ÉTICA.

(...)

ARTÍCULO 47. ESTÁNDARES DE ÉTICA. La actividad de los agentes interventores, liquidadores y contralores debe caracterizarse siempre por su imparcialidad; su integridad y responsabilidad; su independencia; la prevención de posibles conflictos de interés; la defensa de los intereses de afiliados y beneficiarios de las entidades objeto de la medida, así como sus empleados, socios y acreedores; la consecución de los fines propuestos con la medida; y la defensa de la reputación de los encargos como agente interventor, liquidador y contralor. Para el efecto, quienes sean designados como agentes interventores, liquidadores y contralores deberán suscribir el compromiso de estricta sujeción y respeto al Manual de ética que defina la Superintendencia Nacional de Salud.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, citamos el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 213 del Código de Comercio; Por ello, si la administración no facilita el trabajo del revisor fiscal, ello representaría un incumplimiento de sus funciones y del derecho de inspección. En ellos se indica:

Ley 222 de 1995

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES... En el cumplimiento de su función los administradores deberán

(...)

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal...

(...)

6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos

(...)

Código de Comercio

“Artículo 213. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá asimismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas demás papeles de la sociedad. (...).”

Si bien este Consejo no es competente para evaluar o calificar actuaciones o metodologías propias de contadores públicos en las diferentes obligaciones que sobre entidades intervenidas le corresponde a un contralor, sí es claro con base en el parágrafo del artículo 26 de la Resolución 2599 de 2016 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, anotada, que las funciones de un contralor corresponden a las propias de un revisor fiscal para lo cual deberá dar cumplimiento a lo determinado por el Código de Comercio sobre la materia y la resolución señalada. Por tanto, deberá el Contralor, además de planear

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - NIT. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



su actuación como tal, tener el mismo comportamiento que le corresponde a un Revisor Fiscal y recibir el apoyo que ordena la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, antes citada y demás disposiciones que le son propias.

De donde se desprende que el Contralor deberá conservar su completa independencia en ejercicio del cargo frente a la gestión del agente interventor y cumplir con las funciones que le son propias señaladas por el Código de Comercio citado y los procedimientos que para ello le corresponden a un revisor fiscal. Así mismo le aplican consecuentemente, en nuestro concepto, las inhabilidades e incompatibilidades que están establecidas para el ejercicio del cargo de revisor fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - NIT. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20